

á otorgar, en igualdad de circunstancias, franquicias mayores que las contenidas en este Contrato, para el establecimiento de otro Banco destinado á la misma especie de operaciones, aquellas serán extensivas al Banco Agrícola, Industrial y Minero de Nuevo León.

14. Tres meses después de aprobados los Estatutos, dará principio el Banco á sus operaciones.

15. El concesionario, á los cuatro meses de promulgada la aprobación del Contrato, depositará en el Banco Nacional de México, en calidad de garantía, la cantidad de \$30,000 en bonos de la Deuda Consolidada, ó en certificados de alcances, que perderá en favor del Erario, en caso de que el Banco no quede establecido definitivamente dentro del plazo designado en el artículo anterior, declarándose caduca por el mismo hecho la presente concesión. —Los \$30,000 del depósito serán devueltos al concesionario al comenzar el Banco sus operaciones de conformidad con esta concesión. —Si no se hiciere dicho depósito dentro del plazo señalado, quedará nulo é insubsistente este Contrato.

16. Los timbres de este Contrato serán expensados por el concesionario.

Artículo adicional. Lo estipulado en el presente Contrato es sin perjuicio de lo que determine la ley general sobre Bancos, que ha de expedirse conforme al Código de Comercio vigente; y á cuyas prescripciones se someten desde luego las dos partes contratantes.

Hecho en la ciudad de México, á 20 de Marzo de 1890.—*M. Dublán.—Francis Heron Relph.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Marzo de 1890.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán."

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Marzo 20 de 1890.—*Dublán.*—Al.....

NÚMERO 10,776.

Marzo 21 de 1890.—*Decreto del Gobierno.*—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los Sres. Horace Hayden (Junior) y William F. Z. Desant, de los Estados Unidos de Norte América, por su nuevo sistema de señales para ferrocarriles. Los interesados pagarán por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,777.

Marzo 22 de 1890.—*Circular de la Secretaría de Justicia.*—*Recuerda la circular de 29 de Septiembre de 1888, que previno que la separación del juicio hereditario, autorizada por el artículo 1,720 del Código de Procedimientos civiles, no pueda hacerse sino después de aprobados los inventarios.*

Circular núm. 56.—A fin de expeditar el ejercicio de los derechos hereditarios, el art. 1,720 del Código de Procedimientos civiles exime de las formalidades legales á los herederos mayores de edad, autorizados para separarse de la prosecución del juicio y adoptar los acuerdos que estimen convenientes.

Semejante exención es condicional, pues sólo surte sus efectos cuando está cubierto el interés del Fisco; y como en varios casos los interesados, despreciando los intereses públicos inherentes á la condición expresada, han abandonado la tramitación judicial, dejando inciertos sus derechos; para evitar esa irregularidad y el peligro de nulidad á que esos mismos derechos quedan expuestos por falta de la condi-

NÚMERO 10,780.

Marzo 24 de 1890.—*Circular de la Tesorería General de la Federación.*—*Determina la forma en que los pagadores deben justificar el gasto de forrajes.*

Circular núm. 1,283.—La Secretaría de Hacienda, en orden núm. 3,643 fecha 25 de Febrero último, determinó que por ningún motivo se omita la justificación de todos los gastos que se originen en los cuerpos por forrajes, por prevenirlo así, tanto el Reglamento de Pagadores en su art. 111, como la ley vigente del Timbre, exigiendo á todos los vendedores el recibo ó factura correspondiente de venta. Y como aclaración á esa orden, con fecha 20 del actual, y con el núm. 4,074, la misma Secretaría me dice lo siguiente:

"He sometido al conocimiento del Sr. Presidente de la República la comunicación de vd. fecha 2 del corriente, en la cual solicita que la resolución comunicada á esa Tesorería por el Ministerio de mi cargo, determinando la forma en que debe justificarse el gasto de forrajes, comience á regir desde el año fiscal próximo venidero, así como también que las compras que hubieren de hacerse en lugares donde no haya expendios de estampillas, se justifiquen con sólo el *paradero* que exige el art. 113 del Reglamento de Pagadores. El Sr. Presidente, en vista de las consideraciones que expone vd. en su oficio, se ha servido fijar la inteligencia de la expresada resolución, en el sentido de que se tendrá por vigente desde 1.º de Julio próximo, aceptándose como buenas y arregladas á la ley las justificaciones que antes de esa fecha se hayan hecho y sigan haciéndose con sólo el *paradero* de que habla el art. 113 del Reglamento de Pagadores; y en cuanto al segundo punto, esto es, cuando se compren forrajes en lugares donde no haya estampillas, el Sr. Presidente dispone que en consonancia con los arts. 20 y 21 de la ley del Timbre, los pagadores ó habilitados exijan del comprador el importe del impuesto del Tim-

ción indicada, esta Secretaría, con fecha 29 de Septiembre de 1888, previno que no se autorizara la separación sino después de haber sido presentados y aprobados los inventarios correspondientes.

Y dependiendo aún del cumplimiento de esa disposición el pago del impuesto de la renta interior del Timbre, por el verdadero valor de los bienes que forman el caudal hereditario, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar se recomienda la observancia de la indicada prevención.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines indicados.

Libertad y Constitución. México, Marzo 22 de 1890.—*Baranda.*

NÚMERO 10,778.

Marzo 22 de 1890.—*Decreto del Gobierno.*—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Miguel Romillo, por su aparato que denomina: "Teclado deslizador aéreo." El interesado pagará por derecho de patente \$100 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,779.

Marzo 24 de 1890.—*Decreto del Gobierno.*—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. J. C. W. Pauwels, por su procedimiento para impregnar madera. El interesado pagará por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

bre, á fin de que las compren y las adhieran, cancelándolas al documento; y en los lugares donde residan los habilitados de partida ó piquete, si no hubiere estampillas, remitirán el importe de ellas á la Jefatura ó pagaduría donde envíen el documento, para que las adhieran y cancelen.—Lo digo á vd. para sus efectos.”

Lo que comunico á vd. para su cumplimiento, cuidando desde 1.º de Julio próximo de que las distribuciones por lo gastado con arreglo al fondo de forrajes, sea comprobado con recibos ó facturas originales, que el vendedor deberá entregar al comprador, incurriendo en las penas de la ley por omisión en el particular.

Libertad y Constitución. México, Marzo 24 de 1890.—*Francisco Espinosa.*—Al.....

NÚMERO 10,781.

Marzo 25 de 1890.—*Decreto del Gobierno.*—*Aprueba el Contrato con D. Sánchez y C.ª, reformando la concesión del Ferrocarril de Matamoros Izúcar á Acapulco.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del año pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Delfín Sánchez y C.ª, reformando el art. 1.º del decreto de concesión fecha 1.º de Julio de 1889, referente al Ferrocarril de Matamoros Izúcar á Acapulco.

Art. 1. Se reforma el art. 1.º del decreto de concesión fecha 1.º de Julio de 1889, referente al Ferrocarril de Matamo-

ros Izúcar á Acapulco, en los siguientes términos:

“Art. 1.º Se autoriza á los Sres. Delfín Sánchez y C.ª, para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organicen, y para explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años, una línea de ferrocarril con su telégrafo correspondiente para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril, que partiendo de la ciudad de Izúcar de Matamoros, en el Estado de Puebla, termine en el puerto de Acapulco, con obligación de construir un ramal que, partiendo de un punto de la línea del Ferrocarril Interoceánico de Acapulco á Veracruz, entre las estaciones de Ayotla y la Compañía, y pasando por Riofrío, vaya á unirse con la misma línea de dicho ferrocarril de San Martín Texmelucan á Puebla, en el punto que sea más conveniente con aprobación de la Secretaría de Fomento; en el concepto de que el auxilio á que se refiere el art. 17 de este Contrato, sólo se abonará en lo correspondiente á este ramal hasta la longitud de 67 kilómetros, quedando obligados los concesionarios á comenzar los trabajos de construcción del repetido ramal á los seis meses de la promulgación de esta reforma, y á terminarlo á los dos años y medio de la misma fecha, bajo la pena de quedar insubsistente la concesión en lo concerniente al ramal si no cumplen con esta obligación.”

2. Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos de la citada concesión de fecha 1.º de Julio de 1889.

México, Marzo 25 de 1890.—*Carlos Pacheco.*—*Delfín Sánchez y C.ª*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 25 de Marzo de 1890.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Marzo 25 de 1890.—*Pacheco.*—Al....

NÚMERO 10,782.

Marzo 25 de 1890.—*Decreto del Gobierno.*—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los Sres. Arenas y C.ª, por sus fajas para periódicos, con avisos mercantiles impresos. Los interesados pagarán por derecho de patente \$100 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,783.

Marzo 27 de 1890.—*Circular de la Tesorería General de la Federación.*—*Ordena el reintegro á los Cuerpos, de lo que hayan dejado de percibir por falta de justificación de bajas.*

Circular núm. 1,284.—El Secretario de Hacienda, en orden número 3,982, fecha 17 del que cursa, me dice lo que sigue:

“En vista de que los Jefes de los Cuerpos, conforme á lo dispuesto en el art. 45 de la Ordenanza general del Ejército, dan de baja á los soldados que cumplen su empeño sin haber recibido las respectivas licencias absolutas, cuyo procedimiento ocasiona que no pudiendo justificar debidamente sus bajas, se les haga por las oficinas de Hacienda mayor descuento que el que corresponda, dispone el Presidente de la República se prevenga á esa Tesorería general, que las cantidades que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 58 del Reglamento de Pagadores del Ejército, se hayan descontado de más á los Cuerpos por la causa expresada, se les reintegre al siguiente mes ó en el que justifiquen las bajas de que se trata, con la copia de

la licencia absoluta que determina el art. 56 del citado Reglamento, por ser dicho documento el único que autoriza la separación del servicio, conforme lo expresa el art. 1,356 de la referida Ordenanza.—Dígolo á vd. para sus efectos.”

Lo que inserto á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Marzo 27 de 1890.—*Francisco Espinosa.*—Al....

NÚMERO 10,784.

Marzo 29 de 1890.—*Acuerdo de la Secretaría de Justicia.*—*Priva á la Compañía Lancasteriana de todo carácter oficial, y nacionaliza sus escuelas.*

El C. Presidente de la República, penetrado de la importancia de la ley de 23 de Mayo de 1888, que tiene por principal objeto uniformar la enseñanza primaria y hacer efectivo el precepto que la declara obligatoria y gratuita, dispuso que se hiciera por esta Secretaría un estudio de la fundación é historia de la Compañía Lancasteriana; y del extenso y justificado informe producido por la Sección 2.ª de la misma Secretaría, resultan las siguientes conclusiones:

1.ª Que la Compañía Lancasteriana establecida en esta capital desde el año de 1822, aun cuando se inició por particulares, se constituyó con elementos proporcionados por el Gobierno, se ha sostenido con fondos asignados, en su mayor parte, por el mismo Gobierno, y en consecuencia, ha tenido en la instrucción primaria una intervención oficial más ó menos directa, que le ha sido concedida expresamente en ciertas épocas y tácitamente en otras.

2.ª Que el sistema de Lancaster, que en otro tiempo produjo buenos resultados y que fué considerado como el más aceptable, no es en la actualidad el más compatible con los métodos modernos discutidos y aceptados en todos los pueblos cultos como los más eficaces; y que, por otra

parte, encontrándose vigente la ley que uniforma la enseñanza primaria en el Distrito y Territorios, la subsistencia del expresado sistema constituiría una divergencia perjudicial á la uniformidad que se procura establecer en la enseñanza.

3.^o Que no se ha conseguido el objeto que el Gobierno se propuso al facilitar á la Compañía los elementos de que dispone, supuesto que no obstante contar con ellos hace varios años, sólo un número reducido de alumnos concurre á las pocas escuelas que actualmente tiene á su cargo la misma Compañía; y

4.^o Que el Gobierno se encuentra en su más perfecto derecho para exigir de la Compañía la devolución de los edificios y capitales que le concedió, bajo la precisa condición de que se destinasen exclusivamente á la difusión y mejora de la enseñanza primaria.

En vista de estas conclusiones, el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar lo siguiente:

1.^o Cesa la Compañía Lancasteriana en la intervención oficial que expresa ó tácitamente ha tenido en la instrucción primaria, por no existir ya razones que la justifiquen.

2.^o Las escuelas que están á su cargo tendrán en lo sucesivo el carácter de nacionales y dependerán de la Secretaría de Instrucción pública, á cuyo efecto ésta las recibirá de la Compañía, á fin de introducir en ellas las reformas que exija la adopción de los sistemas modernos de enseñanza.

3.^o La Secretaría de Hacienda recogerá de la Compañía los edificios y capitales que ésta recibió directamente del Gobierno para el sostenimiento de su institución.

4.^o Hágase presente á la Compañía Lancasteriana, que el Gobierno reconoce y agradece los importantes servicios que ha prestado al país durante el tiempo y en la parte que ha tenido á su cargo la instrucción primaria, manifestándole á la

vez, que si los miembros que la constituyen quieren continuar asociados con objeto de coadyuvar á la propagación de la instrucción pública, pueden hacerlo, en uso de sus derechos, teniendo la Compañía un carácter meramente privado, disponiendo solamente de fondos propios y sujetándose á las leyes y reglamentos que se dicten sobre la materia.

5.^o Comuníquese á la Secretaría de Hacienda y á la Compañía Lancasteriana, para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Marzo 29 de 1890.—*J. Baranda.*

NÚMERO 10,785.

Marzo 31 de 1890.—*Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Rafael M. Enciso, por su preparación de pulque á la que denomina: "Vino Azteca." El interesado pagará por derecho de patente \$100 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,786.

Marzo 31 de 1890.—*Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato con A. Arriaga para la construcción de un Ferrocarril en Coahuila.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del año pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Agustín Arriaga, para la construcción de una línea de ferrocarril en el Estado de Coahuila.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al C. Agustín Arriaga para construir por su cuenta, ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante 99 años, un ferrocarril con su correspondiente telégrafo ó teléfono para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril, que partiendo de la Villa de Viezca en el Estado de Coahuila y cruzando el Ferrocarril Internacional Mexicano, llegue á la Villa de San Pedro, con facultad de prolongar la línea hasta conectarla con el ferrocarril Central Mexicano, entre las estaciones del Torreón y Lerdo, con aprobación de la Secretaría de Fomento.

2. El concesionario comenzará desde luego y á sus expensas el reconocimiento de la línea que se le concede por el artículo anterior, sometiendo á la Secretaría de Fomento los planos del trazo antes de comenzar la construcción de la vía; y dentro de 6 meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, dará principio á la expresada construcción de la vía, debiendo quedar concluido el camino dentro de 3 años. Al año de la fecha expresada y en cada año de los siguientes, el concesionario concluirá, por lo menos, 6 kilómetros de vía, pero de manera que todo el camino quede terminado en el citado plazo de 3 años.—El ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de 1 metro 435 milímetros.—Los planos, las obras de construcción de la vía y las curvas, se harán conforme á lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles.—Las pendientes no podrán exceder de 4 por 100 como máximo.

3. Al expirar los 99 años de la concesión, el ferrocarril pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la Nación, pero el Gobierno deberá comprar todas las estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que á tales estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres fijaren dos peritos, nombrados uno por cada parte, ó un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entonces conviniera al Gobierno arrendar ó enajenar el ferrocarril, gozará la Empresa el derecho de preferencia por el tanto.

CAPÍTULO II.

Bases de la Compañía.

4. Se asociará al ingeniero que designe la Empresa para hacer los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de \$150 pesos cada mes, por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con 15 días de anticipación, dará aviso á la Secretaría de Fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

5. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República Mexicana en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados, ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derecho de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Sólo tendrán los derechos y medios de ha-